



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 55

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ**, respecto del inmueble denominado “EL CERRITO”, ubicado en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), a nombre de la Nación.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ**, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente **DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA**, y por sus hijas **HELEN DAYANA URBANO ADRADA**, **KAREN JHULIANA URBANO NARVÁEZ** y **MICHELL HERLINDA URBANO ADRADA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL CERRITO”, ubicado en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 5 Hectáreas y 9.229 M2, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 01148 del 30 de mayo de 2017.

medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio del Rosario, Departamento de Nariño, y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en marzo del año 2003, y posteriormente en el año 2008, por causa entre otras cosas, de las extorsiones que fue objeto por parte de los paramilitares que operaban para la época en la región, hasta tal punto que fuera agredido físicamente, recibiendo 5 impactos de bala en varias partes del cuerpo.

3.2. Informó que el solicitante ha sufrido dos desplazamientos, en distintas fechas, se desplazó con su hija Helen en el 2003 hacia la ciudad de Tuluá donde permaneció hasta el año 2005. Regresa después de este tiempo al predio, y sufre el segundo desplazamiento en el año 2008, en esa época la guerrilla le comenzó a cobrar vacunas, le pidieron la suma de dos millones de pesos, como no tuvo para pagarles, estos grupos le dijeron que se fuera, por tal razón se desplaza con sus hijas llamada Helen, Karen y Michael nuevamente hacia la ciudad de Tuluá a la casa de un amigo llamado Emiro Castro, donde permaneció un año y medio. Refiere que desde esa fecha el solicitante no ha retornado a su predio.

3.3. Frente a la relación jurídica con el predio reclamado, informó la mandataria que el solicitante entró en relación con el mismo en el mes de agosto del año 2006, cuando le realiza una compra a su hermana MARLENY GLADYS URBANO MARTÍNEZ, mediante documento privado; sin embargo, señaló que antes de esa fecha el reclamante ya contaba con otra parte de terreno que había adquirido por herencia de su señora madre ARLINDA MARTINEZ, por lo que el fundo que hoy reclama se conforma de esas dos partes, sin que de ello nunca se haya suscrito escrituras.

3.4. Informó que de acuerdo a lo señalado en precedencia, y como quiera que el predio no se encuentra registrado en Instrumentos Públicos, La UAEGRTD Territorial Nariño, procedió a realizar la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, por los nombres y apellidos de los allí referidos, sin que se arrojara ningún tipo de información que indicara que el predio tiene un antecedente registral, por lo cual previa orden de la misma, el

predio fue aperturado a nombre de la Nación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 de la ORIP de La Unión - Nariño.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL CERRITO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de mayo de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 13 de junio del mismo año, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de El Rosario, a la UAEGRTD, y al Ministerio Público; se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; CORPONARIÑO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, UAEGRTD, y del mismo modo ordenó la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias, así mismo le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Rosario Nariño, sustraer del comercio el bien solicitado. (fls. 122-124).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 22 de junio de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 136).

4.3. El día 29 de agosto de 2017, se allegó al expediente por parte de CORPONARIÑO el Concepto Técnico Ambiental del predio "EL CERRITO", en donde se indicó que respecto de la advertida ronda hídrica que se anunciara en el Informe Técnico Predial, en la actualidad el predio colinda con la Quebrada Montañita. (fls. 182-183).

4.4. La Alcaldía Municipal de El Rosario, a través de escrito del 31 de octubre de 2017, presentó contestación a la solicitud de restitución, sin que se opusiera a la

misma ni tampoco presentara excepción alguna al respecto, además manifestó que el predio reclamado se encuentra libre de toda afectación, e indicó finalmente que esa Administración se acogerá al fallo que emita el Juzgado de conocimiento. (fls. 194).

4.5. La Agencia Nacional de Tierras, a quien se requirió en nombre del INCODER ya liquidado, mediante escrito calendado el 08 de noviembre de 2017, presentó un informe, al que se hará alusión en su momento oportuno. (fl.198).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2017-00060-00 (fl. 206).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor URBANO MARTÍNEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL CERRITO", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se indicó que sufrió dos desplazamientos, el primero en el

año 2003 y un segundo en el mes de noviembre de 2006, sin que hasta la fecha haya retornado al inmueble por temor a retaliaciones de los grupos insurgentes.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de

diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA SIERRA, CORREGIMIENTO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio de El Rosario, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual resulta del proceso de triangulación de la información primaria fundamentada en la voz activa de las víctimas, producto de las pruebas sociales aplicadas con las comunidades de los

corregimientos de La Sierra y El Rincón, así como también la integración de testimonios pertenecientes a solicitudes y entrevistas, narrando detalladamente en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización del conflicto armado, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas, pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón.

En cuanto a características y generalidades del corregimiento de La Sierra y El Rincón, se señala inicialmente, que el municipio de El Rosario -Nariño- posee un área de 566 km², la mitad del territorio se caracteriza por ser en gran parte montañoso y con pronunciadas pendientes. El municipio se distribuye entre las provincias fisiográficas: cordillera occidental, las dos vertientes y la depresión del Patía. Se encuentra distribuido en cuatro (4) corregimientos rurales: Martín Pérez, Esmeraldas, La Sierra y Santa Rosa del Rincón y uno en la zona Centro Especial Zona Centro, proyectando un total de 36 veredas incluyendo la cabecera, dotadas de Personería Jurídica, mas no legalmente constituidas a través de acuerdo.

Da cuenta ese informe, como se da el resurgimiento de la guerrilla de las FARC, su reposicionamiento logrado gracias a las sinergias establecidas con los Frentes pertenecientes a la bota caucana, recuperando el territorio del municipio de El Rosario, presentándose nuevas confrontaciones, esta vez con la fuerza pública en los últimos tres años, situación que tendría origen en el municipio de Policarpa corregimiento de Altamira, impactando y extendiéndose a las veredas limítrofes del municipio de El Rosario abocando nuevos desplazamientos de las familias pertenecientes a los corregimientos de La Sierra y El Rincón.

Se indicó que el ingreso de cultivos ilícitos, la inserción de la población en esta actividad y su posicionamiento sobre el territorio, deben entenderse como un fenómeno multicausal ya que, por una parte, la incidencia de factores económicos, relacionados con actividades productivas insuficientes, afectaron a la población; por otro lado, la ubicación y cercanía al departamento del Cauca, además de elementos de carácter natural como las sequías, constituyen causas diversas que contribuyeron a la consolidación del negocio de alcaloides. Finalmente, un nuevo elemento incidiría en la vida de los habitantes del municipio de El Rosario y de los corregimientos de La Sierra y El Rincón: el conflicto armado, el cual constituyó como un elemento más dentro de ésta compleja trama de factores, adquiriendo distintas tonalidades y variaciones, de acuerdo con las particularidades de cada territorio.

En cuanto al conflicto armado, específicamente se dijo que este emerge en la región con el ingreso de las FARC en el municipio de El Rosario. El interés de la

organización guerrillera por la región, se debe a su estratégica ubicación dentro del departamento de Nariño, gracias a la cual, El Rosario conecta con los departamentos del Huila, Putumayo y Cauca, además de contar con un acceso al océano pacífico; a todo lo anterior, hay que añadir la topografía y variedad de climas de la región, los cuales permiten la existencia de cultivos ilícitos. Todos estos factores conjuntos propiciaron el resguardo y accionar de los grupos armados ilegales en el municipio. La intrínseca relación entre los espacios geográficos y la guerra resalta el papel que la selva o territorios naturales aportan como barreras naturales, de protección, descanso y camuflaje, además de zonas de repliegue de los grupos armados; a su vez, la hidrografía representa canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.

Se recordó que la guerrilla de las FARC tuvo el monopolio del poder local desde mediados de los años ochenta (1986), hasta el ingreso paramilitar explícito en el año 2001, durante su prolongada permanencia en el municipio, algunas personas salieron desplazadas de la comunidad debido a amenazas, señalamientos y/o infracciones cometidas, dando lugar a un éxodo de personas que, al no tener otra alternativa, contemplaban como única solución posible, abandonar su hogar en el territorio para preservar su vida; esta situación se agravó a medida que los homicidios selectivos empezaron a formar parte de la realidad cotidiana de los habitantes del municipio. Es así como se señala, que una de las zonas especialmente afectada por los grupos es La vereda La Sierra con 36 acciones, 16 de ellas en manos de las AUC, 11 a cargo de grupos posdesmovilizados y 9 acciones de las FARC.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas del Municipio de El Rosario elaborado por la misma Área, en el cual a través de una entrevista a profundidad realizada al solicitante, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, paramilitares y guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el mismo solicitante, este expuso los hechos de desplazamiento de la siguiente manera: *“Por las vacunas del frente 29 de las FARC, un tal alias Andrés El Cuatrero, no me alcanzaba para pagar las vacunas y me quitaron el ganado, la camioneta y la moto, me dejaron sin nada. Primero me sacaron los paramilitares en el 2003, ellos me balearon porque yo tenía un negocio de billares en el corregimiento de La Sierra del*

municipio de El Rosario (Nariño), y mi hermano TOBIAS me dijo que se estaban tomando la cerveza y yo me fui a ver qué pasaba y me recibieron a bala, primero le pegaron un tiro a mi hermano y luego me pegaron cinco tiros a mí y la gente no nos dejaron matar, se mandaron con palos, machetes, piedras y no nos dejaron matar. Yo regresé cuando me recuperé y los paras se entregaron y ya me tocó fue con las FARC que me sacaron en noviembre de 2006 por el temas de las vacunas.”. (fl.37-40). Este relato es concomitante con los testimonios rendidos por los testigos MELCIADES MONTILLA MARTOS y MARÍA JUANITA RODRÍGUEZ LÓPEZ, quienes además de manifestar que conocen al solicitante por más de quince años, el primero de los nombrados manifestó: “Yo conozco lo siguiente el día 3 de abril del año 2003 fue cuando lo abalearon en la vereda Sierra, él vivía en esos tiempos, lo abaliaron los paramilitares, no se porque causa lo habrán hecho, entonces por eso fue en el año 2003 a Popayán y regresó en el año 2005, cuando él vino estuvo viviendo hasta el año 2010, en el año 2010 lo corrieron los mismos paramilitares, pero yo no se porque, entonces él se volvió a ir a Popayán y desde esa fecha ya no regresó.”.(fl.64). A su turno la segunda de las nombradas, señaló: “Yo supe que por allá por el año 2003, a don Penberti le pegaron unos tiros los paramilitares y por eso tuvo que irse, se fue a Popayán, no se porque le habrán pegado los tiros, lo único que supe fue eso, esos hechos sucedieron en la Sierra porque el allá vivía, él tenía su finca. De lo que se fue para Popayán don Penberti volvió como a los 5 años a la Sierra y se quedó como unos 5 años más y después se volvió a ir pero a Pereira eso ya fue voluntariamente.”. (fl.66).

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario constancia - documento VIVANTO (fl. 42 y ss) - que da cuenta que el señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, se encuentra **incluido** en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento; a esto se suma, además lo manifestado por el solicitante en la declaración (fl.39), en donde indicó que ha recibido dos ayudas económicas de \$ 270.000 cada una, y que está a la espera de la indemnización como desplazado.

No cabe duda entonces, que con ocasión de las extorsiones, el atentado y amenazas de muerte que le hicieran los paramilitares y la guerrilla, además del temor por las confrontaciones armadas que se presentaban entre los distintos grupos delincuenciales y la Fuerza Pública, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce hasta la fecha, ya que desde que salió, no ha retornado, por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, sumado a que los hechos

victimizantes ocurrieron en el año 2003 y 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio 38, se puede constatar que el predio reclamado "EL CERRITO" se conformó de dos lotes de terreno, una parte la que adquirió por herencia de su señora madre ARLINDA MARTÍNEZ, de la cual no se hizo documento alguno, y otra parte por compra que les hizo a sus hermanas, MARLENY y GLADIS en agosto del año 2006, lotes que hoy conforman el fundo que está solicitando, pero que según refiere dichos actos, nunca fueron elevados a escritura.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor PEMBERTIL URBANO ACOSTA, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 102-105), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL CERRITO", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 106).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley

200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral por ausencia de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consume ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés

social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas*

donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 5 Hectárea 9.229 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Rosario, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 igualmente es de señalar que de conformidad con la declaración rendida por el solicitante (fl.37), este dijo no tener otros predios adicionales al reclamado, por lo tanto, se sostiene que el área solicitada no supera la UAF para el municipio, por lo que nada impediría su restitución.

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 5 Zona Seca del Patía.

A pesar de dichas circunstancias, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que al interior del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL CERRITO” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 106), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada al solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl.37-40), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la misma declaración en la que se consignó que: *“El área de la finca son más o menos 30 cuadradas, de las cuales cultivadas eran 20 más o menos el resto o sea 10 estaban en potreros.”* Esta información en lo que respecta a la aptitud agropecuaria del fundo, es corroborada con los testimonios de los señores MELCIADES MONTILLA MARTOS (FL.64), y MARÍA JUANITA RODRIGUEZ LÓPEZ (fl.66); el primero de los nombrados, manifestó: *“(…) Penbertí tenía en ese terreno cultivos de maíz, frijol y maicito, tenía gallinas, en ese terreno tenía la casita de adobe y zinc.”* Por su parte la señora RODRÍGUEZ LÓPEZ, señaló: *“Como le digo, yo hace 15 años lo distinguía a él, en esa época ya tenía su casa y los cultivos de maíz, yuca, plátano, café, tenía caballos, marranos, gallinas. Yo sé que él vendía esos animales y otros eran para el consumo y los productos también los vendía.”*

Ahora, lo que se observa claramente de la misma declaración del solicitante, y de algunas pruebas existentes en el plenario, entre ellas, el Concepto Técnico Ambiental de CORPONARIÑO, y el Informe Técnico de Georreferenciación, es que en la actualidad el predio se encuentra en abandono, pero que es un terreno óptimo para explotación agropecuaria; en el informe de CORPONARIÑO, se indicó que: *“El solicitante se dedica a la agricultura, pero en la actualidad el predio se encuentra en regeneración natural de algunas especies nativas Y en rastrojo. El propietario manifiesta que el predio hace mucho tiempo no lo trabaja, principalmente por falta de agua constantes sequías que presenta la zona.”* (fl. 183). En el Informe de Georreferenciación en Campo, se indicó expresamente: *“En el momento de la visita al predio se observa un terreno abandonado en rastrojo, los linderos no tienen cerca, la*

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

topografía es escarpada con pendiente aproximada de 40%, la forma del predio es irregular (...): (fl.96). Como puede evidenciarse, es claro que la explotación agropecuaria en el predio, se vio interrumpida como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, tiempo desde el cual no ha retornado, lo que no deja duda alguna que el predio se encuentre en abandono pero que en su momento fue explotado económicamente; además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se analizaron.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el mes de agosto de 2006, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 31 de mayo de 2017 (fl. 121), excede evidentemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 89; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y que el solicitado no supera la UAF, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 102-105), se puede colegir que el predio "EL CERRITO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones: **1.** Que el predio se encuentra sobre zonas de recuperación (RF), por procesos severos de erosión, ocasionados por las malas prácticas de manejo de zonas que por sus características son frágiles (...); **2.** De la lectura del acápite **"7. Linderos y Colindantes del Terreno o Predio Solicitado"**, se pudo advertir que sobre el extremo NORTE entre los puntos 8 a 9 en una distancian de 48, 7 metros, se

refirió la existencia de una quebrada; situaciones que no siendo ajenas al Juzgado que adelantó la instrucción de la solicitud, requirió a CORPONARIÑO, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO, a efectos de obtener un pronunciamiento al respecto, y conocer si existen algunas restricciones que deban tenerse en cuenta en su momento pertinente; al respecto, la Corporación, mediante Informe Técnico Ambiental de fecha 29 de agosto de 2017 (fl.181-184), informó que: ***“El predio en la actualidad linda con la quebrada Montañita aproximadamente en una extensión de 70 mts aproximadamente la cual se encuentra protegida en su totalidad con especies nativas como higuerón, leucaena, balso, crecedor etc. ”***

En torno a la **primera situación**, es de indicar que La Alcaldía Municipal de El Rosario, mediante certificación calendada el 31 de octubre de 2017 (fl.195), además de indicar que sobre el predio no se tiene conocimiento que se siga un proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2001, se indicó que el predio no está ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desastres no mitigables, no hace parte de urbanizaciones o desarrollo ilegales, no se encuentra en zonas o áreas protegidas, conforme a la ley 2 de 1959 y el decreto 2372 de 2010, ni tampoco en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; y no se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, ni tiene construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados en los términos del artículo 37 de la ley 9 de 1989. Como puede observarse de esta respuesta, el predio reclamado no presenta afectación que impida su restitución, por lo tanto se acoge la misma, sin lugar a ahondar por demás sobre dicha afectación.

Con respecto a la **segunda situación**, es de señalar que, si bien se allegó un Informe Técnico Ambiental por parte de CORPONARIÑO, el despacho verifica que este no reúne los requisitos establecidos para ser tenido en cuenta en el presente trámite de restitución, toda vez que claramente se observa que este informe es incompleto, al no haberse realizado la delimitación de la zona de reserva, y por contera no se aportaron las nuevas coordenadas y colindancias que permitan ordenar su adjudicación en debida forma; sin embargo, como puede verse de lo reseñado por la Corporación líneas atrás, la quebrada se encuentra protegida en su totalidad con especies nativas, por lo que al no encontrarse afectada por el uso del suelo, tampoco habría lugar a negar la restitución del inmueble al reclamante, exhortándolo a efectuar las prevenciones de rigor.

En este punto, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente,

que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiódverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial

importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

En razón de lo anterior, es dable señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**”. Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable**; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que si bien confirmó la existencia de la plurimentada ronda hídrica, este trabajo no se realizó de manera completa que permitieran *identificar e individualizar el inmueble a restituir en esta providencia como lo ordena el literal b., del artículo 91 de la ley 1448 de 2011* - el levantamiento de un plano en el que se establecieran las nuevas coordenadas y colindancias, con exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, constituyéndose esta circunstancia en una talanquera para que el Despacho pueda ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del predio en lo que a la ronda hídrica compete que le permita tanto a la ORIP de La Unión (N) como a la “ANT”

llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que sin lugar a dudas, las Autoridades Ambientales son las competentes para realizar los estudios que definan el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción conforme al artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual “se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”; estableciendo el artículo 1° in extenso lo siguiente:

“**Artículo 1.** El Libro 2, parte 2. Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una Sección 3 A con el siguiente texto:

SECCIÓN 3 A

DEL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS

Artículo 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto **establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.** La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

(...)

Artículo 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geofoma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Artículo 2.2.3.2.3A.4 Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, **teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".** (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, resulta claro reiterar que el Concepto Ambiental allegado al presente trámite por "CORPONARIÑO" el 29 de agosto de 2017, no podría tenerse en cuenta para emitir el fallo que en derecho corresponda, dado que adolece de tecnicismo en su estructuración, es decir, difiere a todas luces de los postulados establecidos por el aludido Decreto 2245 de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, para entrar a acotar la ronda hídrica delimitada al interior del predio "EL CERRITO", criterios que tienen como finalidad, por un lado, la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son zonas que deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales y evitar la generación de condiciones de riesgo al ser áreas frecuentemente inundables, y por el otro, determinar el área de esta faja de

terreno **que no siempre va hasta los 30 metros**, pues su extensión depende del cuerpo de agua que se presenta, de los niveles máximos ordinarios de éste y de la elevación máxima a la que llega dependiendo de la temporada, a más la debida acotación de la referida área garantiza la protección del derecho fundamental al medio ambiente atrás señalado.

Es por ello que se accederá a la adjudicación del predio en su integridad, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentar “CORPONARIÑO”, en coordinación la UAEGRTD TERRITORIAL NARIÑO - en lo que a esta compete - acatando las directrices del Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 actual normatividad o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente. Esta medida encuentra respaldo en que el solicitante, quien detenta una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**.

Ahora, es importante señalar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (fs. 201-203), rindió un informe indicando que el predio solicitado en restitución por **PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ**, se traslapa con *presunta propiedad privada*, sin embargo, este no es claro, pues el mismo se contradice al señalar en la casilla correspondiente que “Si y NO” se traslapa, aunado a que no se aportan elementos de prueba contundentes para determinar que efectivamente estamos en presencia de un bien inmueble de naturaleza privada ya que por el contrario lo que se pudo constatar según la pruebas fidedignas allegada por la UAEGRTD es que es un baldío, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha respuesta, se repite, por existir contradicción y en razón de ello únicamente se contará con las particularidades advertidas en el Informe Técnico Predial para la formalización del predio aquí solicitado.

Finalmente, y del acápite pretensiones folios (27-29), se tiene que la UAEGRTD, solicitó subsidiariamente que de ser procedente y una vez analizadas las pruebas aportadas, frente a la probable configuración de la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ENTREGAR**, al solicitante PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y a su núcleo familiar, a título de COMPENSACIÓN, un predio equivalente en términos ambientales y productivos y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) acorde al artículo 72 de la ley 1448 de

2011 y demás normas que lo desarrollan, petición que radica esencialmente, según se aduce en los hechos que configuran las premisas fácticas, en que se encuentra debidamente probado, que aquí la restitución material del predio ocasionaría un riesgo en contra de la vida e integridad personal del solicitante y su familia, teniendo en cuenta que según da se indica en el documento, Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (fl.76-80), los hechos de desplazamiento se configuraron en virtud de que al negarse al pago de vacunas e impuestos que cobraban tanto los paramilitares como la guerrilla, fue objeto de atentado de muerte en la vereda La Sierra, resultando baleado con cinco tiros en distintas partes del cuerpo, además señaló que se le llevaron 39 reses y que cuando fue a pagarles un millón de pesos para su recuperación, le dijeron que le daban 20 horas para que se fuera de ahí, llevándosele además una camioneta y una motocicleta; indicó que cuando intentaron matarlo estando en el corregimiento de la Sierra en el negocio de su propiedad, este hecho lo evitó la comunidad que salió en su defensa, situación de la cual dijo, puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y de la Cruz Roja de Nariño, pero que estas le sugirieron que se quedara callado porque si no lo mataban. Se indicó en dicho informe que el solicitante, hoy vive en el Municipio de Pereira, en una finca de nombre Chaparral, y que no es su deseo retornar por el riesgo que sigue latente, por lo tanto, le pide al gobierno que le dé un predio en cualquier lugar del departamento de Risaralda, Caldas o Quindío.

En lo que atañe a la premisa jurídica que edifica ésta petición encontramos que la ley 1448 de 2011, en su artículo 72, prevé que: “(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la restitución por **equivalente o el reconocimiento de una compensación**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.”.

“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación,

previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.”.

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la acción de reparación a favor de los despojados como de las víctimas forzadas al abandono de sus bienes, son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto del despojo o abandono, y que **en subsidio**, esto es, ante la **imposibilidad material de la restitución** - como sucede en nuestro caso - que se ajusta a las causales de los literales a., c., y d., del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, o en su defecto, ante la **imposibilidad jurídica de la restitución** que se ajusta a la causal b., del artículo en mientes y por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución, existen dos (2) modalidades de restitución: La primera, denominada **restitución por equivalente**, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011) y la segunda, que consiste en el reconocimiento de una **compensación** (en dinero), y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). Frente a ésta última modalidad, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: “En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando

de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

En tal sentido, y al examinar el material probatorio que hace parte integral de la demanda, para el despacho es claro que los motivos que llevaron al solicitante y su núcleo familiar a desplazarse del predio "EL CERRITO" y no proceder a su retorno, pese a la explotación agropecuaria que allí ejercían y a que era su lugar de residencia, obedeció al temor que le generó el atentado directo contra su vida que sufriera en el corregimiento La Sierra, en donde fue baleado con cinco disparos de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, según su versión por paramilitares, dado que se negó a pagarles las vacunas que le exigían por el hecho de ser finquero y tener algunos bienes, entre ellos algunas cabezas de ganado, que le fueron arrebatadas por los mismos; sumado a que le dieron un plazo máximo de 20 horas para que abandonara la región. Todo ello se encuentra documentado en el informe del cual se hizo alusión en precedencia, y que es coherente con los testimonios de los señores MELCIADES MONTILLA MARTOS y MARIA JUANITA RODRIGUEZ LOPEZ (fls. 64-67), en cuyos relatos, el primero de los nombrados, manifestó: "**Cuando lo abalieron (sic) en el año 2003 él se fue con la mujer pero no me recuerdo el nombre, y tenía un añña que tampoco me recuerdo el nombre. (...)**"; Por su parte, la señora RODRÍGUEZ LÓPEZ, indicó: "**Yo supe que por allá por el año 2003, a don Pemberti le pegaron unos tiros los paramilitares y por eso tuvo que irse, se fue a Popayán, no sé por qué le habrán pegado los tiros, lo único que supe fue eso, esos hechos sucedieron en la Sierra porque él allá vivía, él tenía su finca. (...)**" (Negrillas, fuera de texto). A estos relatos ha de agregarse, que a folios 58 a 61, La Fiscalía General de la Nación emitió un informe de las personas que han reportado hechos violentos en la región, los cuales quedaron registrados en la base de datos SIJYP, donde se encuentra consignada la información tanto de víctimas, como postulados a la Ley 975 de 2005, página de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (antes Unidad de Justicia y Paz), versiones de los postulados del Bloque Libertadores del Sur que delinquieron en ese Departamento y la información que se ha recolectado de otras fuentes, encontrándose que el solicitante URBANO MARTÍNEZ, se encuentra registrado con el No. "**SIJYP 354032 LESIONES PERSONALES DE PEMBERTIL URBANO MARTINEZ, HECHOS: 30-03-2003 EL ROSARIO (N) POR AUC**". (Negrillas fuera de texto). A todo lo anterior, también es de agregarse los documentos que hacen parte de la historia clínica del solicitante, visibles a folios 138 – 175, de los cuales se percibe que a folio 141, el señor URBANO MARTINEZ, el día 31 de marzo de 2003, ingreso al Hospital Departamental de Nariño, a consecuencia de heridas de proyectil sufridas en distintas partes de su cuerpo.

Ahora bien, los hechos narrado en precedencia se acompañan plenamente con lo consignado en el Documento Análisis de Contexto del Municipio el Rosario, en donde respecto a los abusos y atropellos por parte de paramilitares, se consignaron así: *“Por su parte, desde la visión paramilitar, esa misma búsqueda del control territorial y de la sumisión de los habitantes del municipio, tenía que ejercerse con sevicia y dolor, en especial, a raíz de la estigmatización que recibieron los habitantes de El Rosario, a quienes los diferentes frentes y bloques paramilitares tildaron siempre de ser colaboradores de las FARC. Aquel rótulo infame fue motivo, justificación y razón suficiente para que los miembros de los diferentes grupos paramilitares y post desmovilización, cometieran todo tipo de abusos, como única manera de ejercer control sobre la población civil. Estos violentos abusos serían causales de desplazamientos individuales y masivos, entendiéndose este último como el resultado de la sumatoria de múltiples violaciones y afectaciones que desencadenarían, además, el abandono forzoso de tierras en el municipio rosareño.”*

Como puede observarse, suficiente es el material probatorio, que corrobora que sin lugar a duda los hechos expuestos en la demanda son coincidentes con las pruebas que se describieron líneas atrás, además de lo dicho por el mismo solicitante en la parte administrativa de éste trámite, hechos que motivaron al señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y su grupo familiar a desplazarse del predio objeto de ésta acción y que les impiden retornar dado que el peligro contra su vida e integridad y la de los miembros de su familia continúa aún vigente.

Por lo tanto, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que literalmente preceptúa: **“c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.”**; y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice la restitución por equivalencia en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente, al solicitante PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al despacho, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, labor que deberá ejecutar una vez La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realice la adjudicación del inmueble, teniendo en cuenta que a la fecha, el reclamante ostenta la calidad de ocupante de un predio baldío mas no de propietario, y ante tal calidad que ostenta, imposible le sería efectuar la transferencia del predio objeto de

compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**; del mismo modo, y una vez adjudicado el fundo al solicitante, La UAGRTD en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC acorde al convenio interinstitucional existente, deberán adelantar el trámite de avalúo del predio a restituir denominado "EL CERRITO" ubicado en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, que deberá ser tenido en cuenta y que si bien fue aportado con la demanda, este debe ser actualizado; igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL CERRITO" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor PEMBERTIL URBANO MARTINEZ como de su compañera permanente DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, en cumplimiento a la norma precitada.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que a folios 118, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "SEXTO", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas.

Respecto de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, de los ordinales OCTAVO”, “NOVENO” y “DÉCIMO”, que aluden a la solicitud de compensación; quedando determinado previo estudio, que es procedente ordenar dichas medidas, se accederá, a la figura jurídica de restitución por equivalente ante la imposibilidad material de retornar al predio dadas las amenazas que ponen en peligro su vida e integridad personal y la de los miembros de su familia, o en todo caso de no ser procedente una equivalencia a una compensación económica.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se excluirán aquellas que después de socializadas, fueron retiradas de la solicitud, entre ellas la del ordinal: “UNDÉCIMO”, y por decisión del despacho también se excluirán de este punto, las de los ordinales “DÉCIMO TERCERO”, “VIGÉSIMO PRIMERO”, “VIGÉSIMO SEGUNDO” y “VIGÉSIMO CUARTO”; la del “DÉCIMO TERCERA” Y “VIGÉSIMO PRIMERO” aluden a que si se ordena por parte del despacho la compensación con un predio urbano, coetáneamente se ordene la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana; pues esta se niega toda vez que será al Fondo de la UAEGRTD, a quien le compete analizar la forma de compensación que previa concertación con el interesado, sea posible otorgarle; por lo tanto, no podría emitirse esta orden, si bien se tiene que ello procede únicamente cuando se otorgue la compensación por equivalencia económica⁷; la VIGÉSIMO PRIMERA, al quedar inmersa en la del ordinal VIGÉSIMO; la del ordinal “VIGÉSIMO SEGUNDO” que alude a se emitan las órdenes del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, puesto que estas órdenes quedan inmersas en las que aquí se ordenan, y la del VIGÉSIMO CUARTO, por medio de la cual se solicita que se ordene a la UARIV, la gestión de medidas en favor del solicitante para que se garantice la recuperación física cognitiva y psicológica del mismo, se niega toda vez que de las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia que se le haya negado la atención integral al reclamante, y si ello fuere así, pues cuenta con otros mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos, como lo es la Acción Constitucional de Tutela.

Es de anotar que con relación a las pretensiones contenidas en los ordinales “DÉCIMO QUINTO”, “DÉCIMO SEXTO”, “DÉCIMO OCTAVO” y “VIGÉSIMO TERCERO”, como quiera que el solicitante ha indicado encontrarse residiendo en el Municipio de Pereira Risaralda, estas órdenes se emitirán a las Entidades de ese Departamento en la forma como fueron solicitadas.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, se excluyen las dos que fueron solicitadas, esto es las de los numerales: 9.1. y 9.2., puesto que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

⁷ Artículo 38, inciso 4º del Decreto 4829 de 2011

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio “EL CERRITO”, y en consecuencia resultando viable disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO”; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

Por último, y como en el presente caso se ordenará la restitución por equivalente del predio solicitado, y como quiera que sobre el mismo recaen afectaciones de tipo ambiental, aquí no habrá lugar a exhortaciones, pues ya será El Estado por conducto del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el encargado de administrar y proteger este bien por entrar a ser parte de su patrimonio público.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.705 expedida en El Rosario (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.140; y por sus hijas HELEN DAYANA URBANO ADRADA, identificada con T.I. No. 1.080.042.197, KAREN JHULIANA URBANO NARVÁEZ, identificada con T.I. No.1.088.944.514, y MICHELL HERLINDA identificada con T.I. No.

1.080.042.098; respecto del predio denominado "EL CERRITO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR a favor del señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.705 expedida en El Rosario (N), y de su compañera permanente, DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.140, en calidad de ocupantes, el predio denominado "EL CERRITO", ubicado en la vereda La Sierra, del Corregimiento La Sierra, Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 5 Hectáreas 9.229 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle "CORPONARIÑO" en conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO. Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro, y al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que este se sirva adelantar el trámite correspondiente de compensación que aquí se ordena.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 9 con predio: Anigenito Erazo, en una distancia de 338,9 metros, peña y quebrada, en una distancia de 48,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por los puntos 10,11,12, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto 13 con peña, en una distancia de 278,3 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, que pasa por los puntos 14,15,16,17,18,19,20, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 21 con predios de: Luis Libardo Ojeda, en una distancia de 258,2 metros y Odilio Quintero, en una distancia de 39,4 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada, que pasa por los puntos 22,23,24, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Eduardo Montilla camino al medio, en una distancia de 145,6 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	680513,45	634804,05	1°42' 14,909" N	77°21' 27,931" O
2	680512,40	634833,46	1°42' 14,877" N	77°21' 26,981" O
3	680532,67	634879,04	1°42' 15,538" N	77°21' 25,510" O
4	680564,54	634911,55	1°42' 16,576" N	77°21' 24,461" O
5	680624,36	634964,53	1°42' 18,523" N	77°21' 22,753" O
6	680662,59	634995,33	1°42' 19,768" N	77°21' 21,761" O
7	680694,69	635026,66	1°42' 20,813" N	77°21' 20,750" O
8	680712,88	635062,55	1°42' 21,406" N	77°21' 19,592" O
9	680706,86	635110,92	1°42' 21,213" N	77°21' 18,029" O
10	680634,67	635086,67	1°42' 18,865" N	77°21' 18,809" O
11	680565,16	635075,60	1°42' 16,605" N	77°21' 19,162" O
12	680487,38	635077,21	1°42' 14,077" N	77°21' 19,106" O
13	680433,50	635079,09	1°42' 12,326" N	77°21' 19,042" O
14	680425,20	635011,61	1°42' 12,052" N	77°21' 21,221" O
15	680400,82	635024,46	1°42' 11,261" N	77°21' 20,805" O
16	680376,31	635015,57	1°42' 10,464" N	77°21' 21,091" O
17	680370,42	634965,56	1°42' 10,270" N	77°21' 22,706" O
18	680365,95	634895,76	1°42' 10,120" N	77°21' 24,960" O
19	680367,39	634879,55	1°42' 10,166" N	77°21' 25,484" O
20	680381,63	634876,74	1°42' 10,629" N	77°21' 25,576" O
21	680378,34	634852,06	1°42' 10,521" N	77°21' 26,372" O
22	680406,91	634830,38	1°42' 11,448" N	77°21' 27,074" O
23	680438,72	634822,60	1°42' 12,481" N	77°21' 27,327" O
24	680481,83	634811,55	1°42' 13,882" N	77°21' 27,687" O

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud los cuales se encuentran a folios 96 a 98 y 102-105, respectivamente.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN NARIÑO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL CERRITO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor

del señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y su esposa DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, respecto del predio "EL CERRITO".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud los cuales se encuentran a folios 96 a 98 y 102-105, respectivamente.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud los cuales se encuentran a folios 96 a 98 y 102-105, respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; sin embargo lo que aquí

procede a partir de la compensación por parte del restituido, es la transferencia del predio que fue objeto de compensación, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SEXTO: ORDENAR a favor del señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.705 expedida en El Rosario (Nariño) y DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.140, una vez haya sido adjudicado el inmueble por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, la restitución por equivalente, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado, la cual estará a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, quien les deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente al inmueble denominado “EL CERRITO”, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y su excompañera permanente, o en su defecto ante la imposibilidad de ello - *lo cual deberá ser advertido al despacho* - el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. El término para el cumplimiento de ésta orden por parte del Grupo Fondo, es de dos (02) meses contados a partir de la adjudicación y de la entrega del avalúo respectivo.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación con El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC - NARIÑO, deberán adelantar en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la adjudicación, el trámite del avalúo catastral del bien inmueble a **compensar**, esto es, el predio la “EL CERRITO” teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.290.705 expedida en El Rosario y a DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.140, (Nariño), realizar, una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, del derecho de dominio que detenten sobre el predio denominado “EL CERRITO”, ubicado en la vereda La Sierra, corregimiento La Sierra, del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31979 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, con área registral de 5 Ha. 9.229

Mts2 que se distingue con las coordenadas y linderos que se describieron en el ordinal segundo de este fallo, que les será adjudicado por parte de la ANT.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a la que corresponda el predio que sea entregado en equivalencia **INSCRIBIR** ésta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem en el número de matrícula que le corresponda; El diligenciamiento de ésta orden estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que le sea entregado al solicitante y su excompañera permanente en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, se sirva **incluir**, si no se hubiere realizado, en el Registro Único de Víctimas -RUV, al señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, y su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.545.140; y por sus hijas HELEN DAYANA URBANO ADRADA, identificada con T.I. No. 1.080.042.197, KAREN JHULIANA URBANO NARVÁEZ, identificada con T.I. No.1.088.944.514, y MICHELL HERLINDA URBANO ADRADA, identificada con T.I. No. 1.080.042.098.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO - NARIÑO que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, el mejoramiento de la calidad de vida, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA, que en coordinación con la SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PEREIRA, respecto al señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y su hija KAREN JHULIANA URBANO NARVÁEZ y **ORDENAR** a la DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, que en coordinación con la SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GUACARÍ, respecto de la señora DIANA PATRICIA ADRADA ACOSTA y sus hijas HELEN DAYANA URBANO ADRADA y MICHELL HERLINDA URBANO ADRADA:

13.1. VERIFIQUEN si el señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y de no ser así, procedan a su inclusión en aras de garantizarles el derecho a la Salud en condiciones dignas, en calidad de desplazados del departamento de Nariño.

13.2. INCLUIR al solicitante PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, y su núcleo familiar, en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico que requiera, en aras de garantizarle el derecho a la salud en condiciones dignas, otorgándole las prioridades necesarias por su estado de discapacidad que alude padecer.

13.3. VERIFICAR, si el señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, tiene la calidad de persona discapacitada, y de ser así se sirva incluirlo en los programas dirigidos a este grupo poblacional, de conformidad con la normatividad vigente para tal fin.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR, a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE RISARALDA, que en coordinación con la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE PEREIRA y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que en coordinación con la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE GUACARÍ prioricen la atención educativa de las menores KAREN JHULIANA URBANO NARVÁEZ, identificada con T.I. No.1.088.944.514, y MICHELL HERLINDA URBANO ADRADA, identificada con T.I. No. 1.080.042.098, en aras de garantizarles el derecho a la educación bajo condiciones de gratuidad. Lo anterior teniendo en cuenta el lugar de residencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que previa verificación de requisitos **incluya** de manera prioritaria y gratuita al señor PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ y a su núcleo familiar desplazado en los programas de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **VERIFICAR** si el solicitante PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada y su grupo familiar desplazado, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá conceder dicho beneficio, en el lugar donde le sea asignado el predio en virtud de la compensación ordenada en la presente sentencia, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR del acápite **PRETENSIONES**, la contenida en el ordinal "SEXTO"; de las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, negar las de los ordinales "UNDÉCIMO", "DÉCIMO TERCERO", "VIGÉSIMO PRIMERO", "VIGÉSIMO SEGUNDO" y "VIGÉSIMO CUARTO"; de las **SOLICITUDES ESPECIALES** negar las de los numerales 9.1 y 9.2, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán

acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: PEMBERTIL URBANO MARTÍNEZ
Rad: N. 52001-31-21-002-2017-00060-00

R.